

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines excepcionales ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Muertos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilatare de los mismos, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 122.

Encargo á la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Llanes Galguera, quinto por el cupo de Medina, provincia de Cháziz y cuyas señas se expresan á continuación, que se fugó al ser conducido á San Fernando; poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Leon 18 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

señas.

Edad 19 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba poca, comerciante.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Setiembre último aprobatoria del plan forestal vigente, he acordado anunciar las subastas de los pastadores de verano de los puertos correspondientes al Ayuntamiento de Rodiezmo titulados Penaluzas, bajo la tasación de 250 pesetas, Formigon 250, Vegas 100, y Po-

ledo 75; bajo las condiciones publicadas para esta clase de aprovechamiento y observaciones insertas en el Boletín oficial de 9 del corriente, señalando para su celebracion el día 3 de Mayo próximo á las doce de su mañana, y encargando al Alcalde en que radiquen los montes, fije los anuncios en los sitios de costumbre.

Leon 19 de Abril de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion del dia 2 de Abril de 1879.

RESIDENCIA DEL SEÑOR CANSERO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu, Mollada, Perez Fernandez, Ureña, Chocan, Castañón, Bu tamante, Quirós, Balbuena, García Flores, Martínez, Llamazares, Refondo, Andrés, Alvarez, Concellon, Fernandez Franco y Rodriguez del Valle, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á la Comision de Fomento una comunicacion del Director de Obras provinciales haciendo observaciones sobre el acuerdo de 6 de Febrero último relativo á la conformidad de dicho funcionamiento en todas las certificaciones, listas y cuentas de la Seccion.

Se leyó una instancia del Maestro de primera enseñanza de la escuela de niños del Hospicio de esta ciudad, á fin de que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1864, se consigne en el presupuesto el aumento de sueldo que le corresponde, acordando que pase á la Comision respectiva.

Quedó enterada la Diputacion de las solicitudes de D. Manuel Camino y Serrano y D. Rufino Barba, solicitando la plaza de Administrador del Hospicio, pasando las instancias á la Comision de Beneficencia.

Leidos varios dictámenes de las Comisiones de Beneficencia y Hacienda, quedaron sobre la mesa.

Pasó á la Comision de Fomento una instancia de D. Joaquin Gonzalez, solicitando la creacion de pensiones para los hijos de la provincia que se dediquen al estudio de las Bellas Artes.

Dada cuenta de la proposicion y acuerdo de la Comision provincial y Diputados residentes, relativo al pago del alquiler del local que ocupan los caballos sementales, se acordó que pase á la Comision de Fomento.

Se entró en la orden del dia, leyendo la distribucion de fondos para el mes actual, importante 110.780 pesetas 75 céntimos. Abierta discusion sobre el dictamen de la Comision, se acordó aprobarle, insertándose en el Boletín.

Leído el dictamen de la misma Comision proponiendo se eleve á definitivo el nombramiento del auxiliar de la Contaduría, indicó el Sr. Mollada que en lo sucesivo no se debian admitir temporeros en ninguna dependencia sin acuerdo previo de la Diputacion. Contestó el Sr. Bustamante que el nombramiento estaba hecho desde Febrero, y lo que ahora se proponia era que se diesen dos pesetas al auxiliar en lugar de una.

El Sr. Balbuena hizo presente que creia innecesaria la creacion de esa plaza.

Contestó el Sr. Andrés que ya estaba creada desde el mes de Febrero, y responde al mayor trabajo que pesa sobre la Contaduría.

Rectificaron los Sres. Balbuena, Andrés y Bustamante, y despues de varias observaciones del Sr. Quirós sobre el fondo del asunto, retiró el dictamen la Comision.

Abierta discusion sobre el dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo se ratifiquen los acuerdos de 15 y 22 de Febrero último disponiendo el pago en suspenso de 192 pesetas á los empleados adscritos al censo, se

acordó aprobar las resoluciones adoptadas por la Comision provincial y Diputados residentes sobre el particular.

Visto el acuerdo de la Diputacion concediendo el 40 por 100 de las 3.071 pesetas calculadas para la reparacion del puente del parque á la huerta de la Casa-Hospicio: Visto el informe emitido; y Considerando que la obra ejecutada redunda en beneficio directo del Hospicio, se acordó el pago de las 565 pesetas 63 céntimos á que asciende el importe de la subvencion ofrecida, incluyendo este crédito en el capitulo de imprevistos del presupuesto del Hospicio de esta ciudad para el ejercicio de 1879 á 1880.

A fin de que el edificio de la provincia se halle custodiado por un cuerpo de guardia, se acordó gestionar de la autoridad militar competente cuatro soldados y un cabo, á quienes se proveerá de los utensilios necesarios con cargo al capitulo de imprevistos, consignando en el presupuesto próximo 1.000 pesetas en material de oficinas para atender á este servicio.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Orden del dia para la siguiente: Los asuntos pendientes.

Era la una.

Leon 6 de Abril de 1879.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

En la Gaceta de Madrid número 103 correspondiente al Domingo 13 del actual, se halla inserta la Real orden é instruccion sobre entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la Renta del sello, que literalmente dicen así.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Itmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por

esa Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y formalidades son que en lo sucesivo deben efectuarse las remesas, sustido y demás operaciones que hoy tiene á su cargo la expresada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION.

Para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del Sello del Estado que resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que desde la expresada fecha deben sujetarse las remesas, sustido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desamparadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Teesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que esta designe; en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervención, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallará literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica, expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se extenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervención, en que se consignen iguales requisitos, expresando además los efectos que tengan ó no contrasena.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se extenderá también un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervención de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos serán la misma ó que si fueran actas tales, cuya circunstancia se hará

constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen á los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniatas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Dirección general de Rentas Estancadas, otra á la Intervención general de la Administración del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervención, dos copias se facilitarán al Depositario que entregó, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administración económica, y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administración económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para transportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual aborará á la Sociedad, previa la aprobación por la Dirección general de Rentas Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el trasporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administración económica; y sacados de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervención general de la Administración del Estado, otra á la Dirección general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Sección de Intervención.

Art. 6.º Si del examen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidación definitiva que habrá de practicar en su día la Intervención general de la Administración del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habían entregado menos efectos que los que debían tener existentes, se valorarán los que faltan á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegradas.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancaos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recomendarán con toda exactitud los efectos que reciben; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y armada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamación alguna de perjuicios aun cuando se tratare de resmas preclintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, caseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su corte con la debida separación y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando los resmas de papel taladrado que en-

treaga la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulación en 31 de Diciembre último, se detallará también la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta correspondía participación á la misma.

La Sociedad dejará á disposición de la Fábrica del Sello los troqueles que han servido para extampar la contrasena en el papel de oficio de venta pública, expresándose en el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guarda-sellos, y en el mismo acta entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspección de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamación que proceda respecto á su Intervención, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen Teesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniatas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.º

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expenditorías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el día anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expendición; pero sujetándose á la ley general sobre pago al contado como los demás estancos, y previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 10.º Para que la Tercena que existe en la Administración económica de la provincia se halle surtida el día 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administración presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el día 30 de Abril; y con la intervención correspondiente y el recibí, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administración económica de Madrid.

Art. 11.º La Dirección de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigirse para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerarse suficientes las que hoy tienen.

Art. 12.º Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el día de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposición del Jefe económico, librándose certificación de su recibo para aumentar al cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Dirección de Rentas Estancadas, á la Intervención general de la Administración del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13.º Los trabajos referentes al timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenía lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbra mediante la intervención administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se las autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestión la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que antes de la creación por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14.º Con iguales formalidades que antes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuó el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 15.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 5.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expenditorías las facturas salomarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los Estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándose para hacer lo mismo estos que los demás contra sacas al mes y las extrajudiciales que fueren precisas.

Art. 16.º Las remesas de efectos timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de transportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á modificarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17.º Cuando haya necesidad de renovar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consiguen dichos efectos.

Art. 18.º En las facturas y guías de las remesas que se hagan por Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la su numeración que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén como en los libros de todos los estancos de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese conseguido un documento de los que tienen numeración.

Art. 19.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Dirección general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Dirección.

Art. 20. También remitirán las Administraciones económicas a la Dirección de Rentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que también se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas, y los Jefes de los Negociados de estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expedienturas de la central y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificables en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, según corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolución de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Dirección general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conciben precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. También cuidarán de que el papel de oficio que se entrega gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciben de la Sociedad del Timbre contra-sellos continuará expendiéndose hasta su terminación.

CAPÍTULO III.

De las reglas de Intervención y Contabilidad.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administración del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. También se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instrucción de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendición de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervención general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al artículo 1.º reciba la Hacienda en los al-

mácenos de las Administraciones económicas. Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administración correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de Recibido de la Sociedad del Timbre, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará también su cuenta de fabricación, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregó la finquidad del Timbre para surtido previo de la Tercera de Madrid el día 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto expresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el día 1.º de Mayo por remesas expedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán también cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el día 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificación que deberá librarse conforme á dicho art. 12

Art. 33. Las certificaciones de intervención de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del día 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorrogado hasta el día 10 de Mayo siguiente el plazo para la remisión de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán también las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el día 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervueltos al cerrarse las operaciones del día 30 de Abril serán objeto de una liquidación adicional que formará la Sociedad con aplicación al mes de Mayo, y se intervendrá y comprenderán por las Administraciones en certificación también adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relación á dicho mes, el correspondiente balance de situación de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se dará la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fábrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esa operación.

Dicho balance quedará sellado con la entrega

Art. 36. También formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidación é intervención no haya podido ultimarse el día 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidación del papel blanco y de los efectos útiles destinados á la fabricación que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de

Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual día de este año, apreciando el coste de adquisición de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unos y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará también otra liquidación que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del sello del estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual día del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fábrica Nacional del Sello, el coste de adquisición, fabricación y portes correspondientes por el término medio á dichos efectos, valorado el importe á costes y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparación general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminación del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminación del período del contrato no será óbáculo á que continúe abierto el de la liquidación general y sus liquidaciones, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevíen cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la Intervención y contabilidad del Timbre particular y de la admisión de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regían para estos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la Intervención establecida, pero entendiendo que esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Dirección general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervención general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á multa que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de Remesas. La distribución que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de Depósito

Art. 44. Todos los cargos y datas que se acenten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se registrarán al libro auxiliar respectivo de sellos de condiciones, considerándose los como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que haya ingresado provisionalmente como Depósito se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devaluación del mismo, y cargo definitivo con aplicaciones á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que basta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta ins-

trucion.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.

Lo que se publica en este periódico oficial para la común inteligencia y en particular de los funcionarios que deben intervenir para su mas exacto cumplimiento.

Leon 15 de Abril de 1879.—Federico Saavedra.

Anuncio sobre venta de cajones vacíos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los cajones vacíos, existentes en las Administraciones de Rentas Estancadas que con expresion del número de aquellos se insertan á continuación, á pesar de haber sido objeto de dos subastas; la Dirección general de Rentas en orden de 31 de Marzo último ha dispuesto que en tres Boletines consecutivos se anuncie como se verifica en el presente, que durante ocho días, se admitan proposiciones para venderlos por administración.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Ambasestas (15), Benavides (229), Riado (115), Riello (207), Villafranca (314).

Lo que se publica en el presente Boletín por primera vez para conocimiento del público.

Leon 15 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas provinciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días; pues pasado ese que se reciben las parará toda perjuicio.

- Sancedo, Joara, Urdiales, Lucillo, Láncara, Gordaliza del Peto.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1879-80, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Cebanico.

JUZGADOS.

El Lic. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Comendador de la Real y distinguido orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto, se anuncia la muerte intestada de Inés Piñero Sanchez, natural de Acobas, portalesa, de sesenta años de edad, esposa de Matías Blanco, cuyo paradero en la actualidad se ignora, conrrida en el pueblo de Villares de Orbigo, de donde era vecina; y en su consecuencia, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el que les convenga.

Dada en Astorga á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su señoría., Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan B. Pereira y Casal, alférez de Fragala (graduado) ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo por primera vez, á los padres ó parientes de José Alvarez Diaz natural de Fuentanal provincia de León, hijo de Juan y Teresa, soldado que fué del Ejército de Cuba, fallecido á bordo del vapor correo Guipúzcoa el día trece de Junio del año próximo pasado, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal y bajo apercibimiento del derecho que se crean asistidos, para hacer entrega de lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en doce pesos diez céntimos.

Dado y firmado en Santander á treinta y uno de Enero de 1879.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

ANUNCIOS

CUATRO CANTONES, NUM. 9.

A consecuencia de tener este Establecimiento que trasladarse á otro local menos capaz y habiendo muchas existencias en variedad de géneros del reino y extranjero, ha resuelto el dueño del mismo hacer bajas de consideracion con objeto de disminuir dichas existencias, lo que pone en conocimiento del público para que el que alguna cosa necesita se aproveche de esta ocasion para comprar, damascos de seda, groses, terciopelos, rasos, sedalinas, gasas, matalases, fayas, tafetares, seda negra por libras, lanas de vestidos, satines, cúbicas, ruseles, percaleas saargadas, alpacas, tricots de diferentes clases de invierno y verano, edredones, castores, chinchillas, elasticotines, paños negros y de color, pardiomonte y otras clases, cortes de pantalón de paño y salen de invierno y de verano, lanas dulces para trajes, bayetas negras y de color, damascos de lana, franelas, tartanes, estameños, velorias de un ancho para sahanas y toda clase de lienzos de hilo y algodón, irlandas, enlista para colchones de 6, 7 y 8 cuartas de hilo y algodón, pañuelos de lana, seda, merino, alfombrados, bordados y de percal, camisería de todas clases, como tambien un gran surtido en ropa blanca para señora, percales para colchas y vestidos, cretonas é indianas y otra variedad de artículos.

(0-1)

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

| | Psuetos. | Cénts. |
|---|----------|--------|
| Protuario de la Administración Municipal, cuatro tomos... | 22 | 50 |
| Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. | 2 | " |
| Guía de la Contribucion de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos. | 3 | 50 |
| Guía de artilias, amillaramientos, listas, libros-registros de la riqueza rústica, urbana y pecuaria. | 2 | " |
| Guía de Consulados, octava edición. | 2 | " |
| Guía de elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Senadores. | " | 75 |
| Artículos de primera necesidad, suministros, fogajes y alojamientos. | 1 | 50 |
| Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. | " | 75 |

EL CRISOL

de contadores de libros, folletos, periódicos, álbums, discursos, epistolos y memorias. **GRAN REPERTORIO**

de máximas, axiomas, apotegmas, escólios, epigramas, proverbios, adagios y pensamientos sentenciosos, morales, filosóficos y políticos; escrito ó pronunciado por unos mil autores de todos los siglos y países: recogido y ordenado por EUSEBIO FREIXA.

Precio: Encuadernado á la rústica, 4 rs.—Idem á la cartóné, 5 rs. Se vende en la Imprenta y Librería de este BOLETIN, Puesto de los Huevos, número 14, tienda situada en el Centro de los Portales, no la de la esquina.

FOLLETO

SOBRE

foro, subforo, renta en saco, irredencion, retencion, nuevo foro, registro de la titulacion antigua y anterior á la **LEY HIPOTECARIA**

POR

DON JOSÉ BOLAÑO RIVADENEIRA

Segunda edición corregida y aumentada por su autor.

Precio.—Una peseta ejemplar.

Se vende en León, Imprenta y Librería de D. Rafael Garzo é Hijos, Puesto de los Huevos, núm. 14. TIENDA SITUADA EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

DON GONZALO GONZALEZ

DE LA GONZALERA

POR

DON JOSÉ MARIA DE PEHEDA,

C. de la Real Academia española.

Segunda edición.

Coleccion de cuadros de costumbres que forma un tomo de 480 páginas, en papel superior y esmerada impresion. Su precio 18 reales ejemplar en la imprenta y librería de este periódico.

Imprenta de Garzo é Hijos.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1879.

| DÍAS. | Nacidos vivos. | | | | | | Nacidos en vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases. | |
|----------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|---|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | |
| | Varones. | Mujeres. | TOTAL. | Varones. | Mujeres. | TOTAL. | Varones. | Mujeres. | TOTAL. | Varones. | Mujeres. | TOTAL. | | |
| 1 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 2 | 1 | 3 | | | 1 | | | 1 | | | 1 | | 3 |
| 5 | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 6 | 1 | | 1 | | | 1 | | | 1 | | | 1 | | 2 |
| 7 | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| 10 | | | | | | | | | | | | | | 1 |
| TOTAL... | 3 | 1 | 4 | 2 | 2 | 4 | 8 | | | | | | | 8 |

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. | |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|----|
| | VARONES. | | | | Mujeres. | | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | | |
| 1 | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | |
| 4 | 1 | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| 5 | | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| 6 | | 1 | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| 7 | 2 | | | 2 | | | | 2 | | 2 |
| 8 | 1 | | | 1 | | | | 1 | | 1 |
| 9 | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | |
| TOTAL... | 4 | 1 | | 4 | 2 | 1 | | 3 | | 12 |

Leon 11 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.